



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA**

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.**

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

**VISTO:**

El Oficio N.º 132-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA, de fecha 01 de febrero del 2024 con MAD: 9080064, con proveído del Director Regional de Agricultura de fecha 01 de febrero del 2024 y demás anexos que se adjunta

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"**. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que **"los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"**.

Que, mediante El Oficio N.º 132-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA, de fecha 01 de febrero del 2024 con MAD: 9080064, emitido por el Ing. José Tomás Marín Machuca, Director de Competitividad Agraria, solicita al Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura; que:

*Ordene a quien corresponda Proyectar la Resolución Directoral Regional Sectorial de Resolución de Contrato a la empresa contratista CONSORCIO SUPERVISOR APALIN – BELLAVISTA, supervisora de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego en los Centros Poblados de Apalín y Bellavista Baja en los Distritos de Baños del Inca y la Encañada, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca", por la causal de abandono de la obra.*

Que, teniendo en cuenta el Informe Legal N.º 08-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ con MAD: 9078356 emitida por el Abg. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica indica al Ing. José Tomás Marín Machuca, Director de Competitividad Agraria que:

*La Oficina de Asesoría Jurídica, en mérito al Informe Técnico N.º 16-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA-KANR de fecha 29 de enero del 2024 con MAD: 09064181, en el que se indica que la Supervisión no ha informado los acontecimientos relevantes en la ejecución de obra, por lo que, se deduce que ha abandonado la obra, incumpliendo con sus obligaciones contractuales con la Entidad, siendo causal para resolver el contrato conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.*

*Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica Opina que, se deberá resolver el contrato N.º 015-2023-GR.CAJ-DRAC, por haber incurrido en la causal 164.1. "La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, por lo que se deberá tomar las acciones necesarias entre ellas proyectar el acto firme de Resolución de contrato y notificar mediante carta notarial al contratista".*

*Se emite el presente Informe Legal en mérito al Informe Técnico N.º 16-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA-KANR de fecha 29 de enero del 2024 con MAD: 09064181, el cual indica la ausencia de la empresa contratista supervisora y aduce abandono de la misma.*



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

Que, a través del Oficio N.º 116-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA de fecha 30 de enero del 2024 con MAD: 9065797 el Ing. José Tomás Marín Machuca, Director de Competitividad Agraria hace llegar al Abg. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica el Informe N.º 16-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA-KANR de fecha 29 de enero del 2024 con MAD: 9064181, a fin de que emita Informe legal respecto a la solicitud de Resolución de contrato de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego en los Centros Poblados de Apalin y Bellavista Baja en los Distritos de Baños del Inca y la Encañada, Provincia de Cajamarca – Departamento de Cajamarca".

Que, a su vez mediante Informe N.º 16-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA-KANR de fecha 29 de enero del 2024 con MAD: 09064181 emitido por el Ing. Kevin Alberto Núñez Ruiz indica al Ing. José Tomás Marín Machuca, Director de Competitividad Agraria que:

- *La supervisión no ha informado los acontecimientos relevantes en la ejecución de obra, por lo que se deduce que ha abandonado la obra, incumpliendo con sus obligaciones contractuales con la Entidad, siendo causal para resolver el contrato.*

Que, a su vez mediante Informe N.º 12-2024-GR.CAJ-DRAC/DCA-KANR de fecha 23 de enero del 2024 con MAD: 09036635 emitido por el Ing. Kevin Alberto Núñez Ruiz indica al Ing. José Tomás Marín Machuca, Director de Competitividad Agraria que:

- *No está justificado y/o fundamentado la resolución del contrato de la supervisión por las causales que indica la carta notarial, debido que el argumento por causa de fuerza mayor no es un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que imposibilite la ejecución de la obra; por lo que no es aplicable dicha causal.*
- *Al haber renunciado jefe supervisor y el asistente de supervisión, el CONSORCIO SUPERVISOR APALIN – BELLAVISTA debe reemplazarlos de manera inmediata a fin de no perjudicar la ejecución y por ende a la Entidad.*
- *La supervisión no está informando los acontecimientos relevantes en la ejecución de obra, por lo que está incumpliendo con sus obligaciones contractuales con la Entidad, por lo que estaría incurriendo en penalidad.*

Que, a través del Oficio N.º 32-2024-GR-CAJ/DRA-OAJ de fecha 22 de enero del 2024 con MAD: 9024606 el Abg. Luis Alberto Idrugo Portal, Director de Asesoría Jurídica indica al Ing. José Tomás Marín Machuca, Director de Competitividad Agraria que, respecto a la Carta Notarial a la Resolución de Contrato N.º 015-2023-GR-CAJ, Obra: "Contrato del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de Agua para Riego, en los Centros Poblados de Apalin de Bellavista Baja, en el Distrito de emitida por el Consorcio supervisor APALIN - BELLAVISTA, se está solicitando Opinión Legal respecto a la misma, ante ello cumple con trasladar el requerimiento solicitado por el Señor Oscar Zegarra Vásquez, Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR, se adjunta la documentación, a fin de que como área Usuaria contradiga cada uno de los puntos o pretensiones debidamente sustentadas y documentadas.

Por tanto, solicito que previamente a la emisión del Informe Legal, emita el Informe Técnico que corresponda y se nos haga llegar dicha información de manera Urgente para poder dar respuesta a los solicitado por Carta Notarial emitida por el Consorcio supervisor APALIN – BELLAVISTA en la brevedad posible.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 22 de enero del 2024 emitida por el Representante Común – Consorcio Supervisor Apalin – Bellavista indica al Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura Cajamarca que:

- *Mediante Contrato N.º 015-2023-GR-CAJ-DRAC de fecha 14 de junio 2023, la Dirección Regional de Agricultura - Cajamarca, a través de su representante Ing. Néstor Manfredo Mendoza Arroyo y al*



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

Consortio Supervisión APALIN - BELLA VISTA, integrado por Osear Zegarra Vásquez y Juan Stalin Velarde Sagastegui, suscriben el Contrato del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego, en los Centro Poblados de Apalín y Bellavista Baja, en los distritos de Baños del Inca y Encañada de la Provincia de Cajamarca - Departamento de Cajamarca", por un monto de S/ 340,105.59 soles, por un plazo de 210 días calendario.

- En la cláusula duodécima del contrato arriba mencionado, se pacta que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 36.1 del art. 36º de la LCE y los numerales 164.3, 165.4 de los art. 164º y 165, respectivamente de su Reglamento.
- Sin perjuicio de lo expuesto, a continuación, comunico los aspectos relacionados con la resolución del contrato de supervisión de obra, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.
- Una vez perfeccionado el contrato N.º 015-2023-GR-CAJ-DRAC, el Consorcio Supervisor Apalín Bellavista se comprometió a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad (DRAC), mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entiende cumplido cuando ambas partes ejecutan sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
- Ahora bien, el cumplimiento reciproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.
- Ante ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de algunas, de las partes de ejecutar las prestaciones acordadas.
- En relación con lo anterior, el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". (El subrayado es agregado).
- Del mismo modo, el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
- Conforme a las normas citadas, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.
- En este supuesto, corresponde al Consorcio Supervisor Apalín Bellavista, la parte que resuelve el contrato; probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Se anexa prueba fehaciente (denuncia policial), ere la fuerza mayor que causa la imposibilidad definitiva de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.
- A fin de tener claro los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina sus cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).
- Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, nuestra causal invocada de fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de fuerza mayor, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo) o un paro regional o amenazas y extorsiones que atenten contra la vida y la integridad física de las personas involucradas en el contrato y que impide e imposibilita continuar con el cumplimiento contractual.
- Resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

- *Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.*
- *Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no se puede impedir, no hay posibilidad de evitarlo, por más que lo deseé o intente, su ocurrencia.*
- *Cabe resaltar que un caso de fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.*
- *Por su parte, el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado, indica que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*
- *Así las cosas, ponemos de conocimiento que el representante común del Consorcio, así como el Jefe de Supervisión de obra, venimos siendo víctimas de amenazas de muerte, a nuestros teléfonos móviles, tanto de nuestras personas así como de nuestro familiares, por parte de terceros que pretenden que no supervisemos la obra materia del contrato, llegando a coaccionar, que tramitemos documentos técnicos contractuales de ejecución de obra, sin realizar observación alguna y de acuerdo a sus intereses. Este suceso, evento o hecho se configura como extraordinario, imprevisible e irresistible. Se adjunta copia de las cartas de renuncia del Jefe de supervisión de obra y del Ing. asistente del Jefe de Supervisión de obra.*
- *Asesores legales en la materia sobre las amenazas contra la integridad y la vida de las personas que conforman el Consorcio Supervisor Apalín Bellavista, aconsejaron interponer la correspondiente denuncia, hecho que ha sido realizado ante la Policía Nacional especializada, con conocimiento del Ministerio Público, según consta en la denuncia policial de fecha 30 de diciembre 2023 y que anexamos al presente como prueba y demostración fehaciente del evento de fuerza mayor que es extraordinario, imprevisible e irresistible que impide al Consorcio Supervisor Apalín Bellavista de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.*
- *Las amenazas contra la integridad y la vida de las personas que conforman el Consorcio Supervisor Apalín Bellavista es un evento extraordinario porque esta fuera del orden natural o común de las cosas, imprevisible, porque no se ha podido prever que esto pueda suceder e irresistible porque no hay posibilidad de evitarlo durante el periodo que dure el contrato de supervisión de obra.*
- *La demostración de la fuerza mayor invocada para resolver el Contrato N.º 015-2023-GR-CAJ-DRAC, es la denuncia, que ha sido realizada ante la Policía Nacional especializada, de fecha 30 de diciembre 2023, con conocimiento del Ministerio Público y que anexamos al presente como prueba fehaciente.*
- *A la fecha, el Ing. Jefe de Supervisión de obra y el Ing. Asistente de Obra han presentado ante el representante común del Consorcio Supervisor Apalín Bellavista, sus cartas de renuncia irrevocable por el evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible que está sucediendo, toda vez que este evento sigue y no hay posibilidad de evitarlo.*
- *Como quiera que la persona humana y su defensa, constituye el fin supremo de la sociedad peruana, en razón de estar corriendo este riesgo que atenta contra nuestra seguridad y la propia vida, es que comunicamos que es imposible continuar la ejecución del contrato de supervisión de obra por causa de fuerza mayor, no imputable a ambas partes.*
- *En ese orden, de conformidad al Contrato N.º 015-2023-GR-CAJ-DRAC y a las leyes de la materia y al Art. 165.4 del RLCE, comunicamos a Usted, notarialmente la Resolución del "Contrato, a partir de la fecha de recepcionado el presente, por el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego, en los Centro Poblados de Apalín y Bellavista Baja, en los distritos de Baños del Inca y Encañada de la Provincia de Cajamarca - Departamento de Cajamarca", por causa de fuerza mayor, conforme a los párrafos que antecede.*
- *De acuerdo al Art. 207.2 comunico a Usted el lugar, fecha y hora para efectuar en forma conjunta (Entidad y Supervisión de obra), la constatación física e inventario de obra, con presencia de notario o juez de paz:*

*Lugar: Reservorio en construcción (30,000 m3). Ubicado en C.P. Apalín.*

*Fecha: 25/enero/2024*

*Hora: 10:00 a.m.*

- *Por último, cabe recordarle a la Entidad que, desde el 01 de enero del 2024 a la fecha, la obra esté en suspensión y paralizada por el contratista debido a que éste está en desacuerdo con la Entidad sobre las respuestas a sus consultas de diseño y especificaciones técnicas del expediente técnico, por lo tanto; el*



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

*Consorcio Supervisor Apalin Bellavista no está en obra por esta suspensión y paralización de obra, no correspondiendo penalidad alguna a la supervisión de obra.*

Que, asimismo con la Carta Notarial N.º 02-2024-GR.CAJ/DRAC de fecha 17 de enero 2024 con MAD: 9007032 emitida por el Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura indica al Señor: Oscar Zegarra Vásquez, Representante Común de Consorcio Supervisor Apalin – Bellavista que:

- *Por la configuración de la causal de resolución de contrato establecidas en el artículo 164.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y su modificatoria; con la cual indica que nos resuelve el contrato, que en ese sentido es menester indicarles señores del CONSORCIO SUPERVISOR APALIN – BELLAVISTA, que dicho argumento no se encuadra en la causal para la resolución de contrato, por lo que se comunica que su representada no está cumpliendo con el contrato haciendo un abandono del servicio de supervisión*

Que, a través de la Carta Notarial de fecha 11 de enero del 2024 emitida por el Representante Común – Consorcio Supervisor Apalin – Bellavista indica al Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional de Agricultura Cajamarca que:

- *Mediante Contrato N.º 005-2023-GR-CAJ-DRAC de fecha 14 de junio 2023, la Dirección Regional de Agricultura - Cajamarca, a través de su representante Ing. Néstor Manfredo Mendoza Arroyo y al Consorcio Supervisión APALIN - BELLAVISTA, integrado por Oscar Zegarra Vásquez y Juan Stalin Velarde Sagastegui, suscriben el Contrato del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento Apalin y Bellavista Ampliación Baja, en de los Servicio distritos de Agua para Baños del Inca y Encañada de la Provincia de Cajamarca - Departamento de Cajamarca", por un monto de S/. 340,105.59 soles. por un plazo de 210 días calendario.*
- *En la cláusula décima cuarta del contrato se pacta que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del art. 32º y art. 36º de la LCE y el art. 164º de su Reglamento.*
- *En ese orden, conforme al numeral Artículo 36º.I del TUO de la Ley 30225, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato,*
- *El art. 164. Numeral 3. Del Reglamento, establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.*
- *Conforme al art. 1315º del Código Civil el caso de fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*
- *Por su parte, el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado, indica que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*
- *Así las cosas, ponemos de conocimiento que los representantes del Consorcio, así como el Jefe de Supervisión de obra, venimos siendo víctimas de amenazas de muerte, a nuestros teléfonos móviles, tanto de nuestras personas así como de nuestro familiares, por parte de terceros que pretenden que no supervisemos la obra materia del contrato, llegando a amenazar, que tramitemos documentos técnicos contractuales de ejecución de obra, sin realizar observación alguna.*
- *Expertos legales en la materia sobre el particular aconsejaron interponer la correspondiente denuncia, hecho que ha sido realizado a la Policía Nacional especializada, con conocimiento del Ministerio Público, según consta en la denuncia policial de fecha 30 de diciembre 2023 y que anexamos al presente.*
- *A la fecha, el Ing. Jefe de Supervisión de obra y el Ing. Asistente de Obra han presentado ante mí, sus cartas de renuncia irrevocable por los sucesos extraordinarios de fuerza mayor que está sucediendo.*



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

- *Como quiera que la persona humana y su defensa, constituye el fin supremo de la sociedad peruana, en razón de estar corriendo este riesgo que atenta contra nuestra seguridad y la propia vida, es que comunicamos que es imposible continuar la ejecución del contrato de supervisión de obra por causa no imputable a esta parte.*
- *En ese orden, de conformidad al Contrato y a las leyes de la materia, comunicamos la Resolución del "Contrato, a partir de la fecha de recepcionado el presente, por el Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego, en los Centro Poblados de Apalín y Bellavista Baja, en los distritos de Baños del Inca y Encanada de la Provincia de Cajamarca - Departamento de Cajamarca", por causas de fuerza mayor, conforme al texto que antecede. Asimismo; de acuerdo al art. 207.2 comunico a Usted el lugar, fecha y hora para efectuar en forma conjunta (Entidad y Supervisión de obra), la constatación física e inventario de obra, con presencia de notario o juez de paz:*  
*Lugar: Reservaría en construcción (30,000 m3). Ubicado en C.P. Apalín. Fecha: martes 16 de enero del 2024. Hora: 10:00 a.m.*

Que, en este contexto, la RESOLUCIÓN DE CONTRATO, goza de una regulación especial conforme lo señala Morón Urbina<sup>1</sup>: "La resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que esté previsto en la normativa. En el caso de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato también es resuelto si por requerirse prestaciones adicionales, se incrementa su monto por encima del 50% del precio original. Cuando la causal que ha producido la resolución ha sido el incumplimiento contractual". O por otras causales contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento con es en el caso".

Que, en virtud de lo expuesto, se tiene que la resolución de un contrato en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado deberá perseguir la formalidad prevista en este (tanto en forma como en fondo); caso contrario, no será válida, no produciendo los efectos jurídicos que le competen. En este punto es relevante resaltar la consecuencia jurídica primordial de la resolución del contrato: la ineficacia de la relación contractual. Que, en este sentido, la eficacia de esta figura produce que ambos contratantes dejen de obligarse mutuamente, pudiendo generar con ello otros tipos de derechos y obligaciones; respecto de este punto, citando a De la Puente y Lavalle y García de Enterria, sostiene la siguiente afirmación: "al respecto, en relación con la figura de resolución contractual, el cual señala que "(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones"<sup>2</sup>. Por su parte García de Enterria precisa que la resolución contractual "(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salva guardar su interés contractual como defensa frente al riesgo que quede frustrado por la conducta de la otra parte".

Que, en esta línea, el Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 164. Causales de resolución 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:  
**a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2016). La contratación Estatal. Lima. Gaceta Jurídica. p. 689

<sup>2</sup> De la Puente y Lavalle, M (2001) El contrato en General – Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima – Perú, Palestra editores S.R.L. p. 455



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

Que, asimismo de acuerdo a lo establecido en el Contrato N.º 015-2023-GR.CAJ-DRAC por el cual se contrata el servicio de consultoría de obra para la Supervisión de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, EN LOS CENTROS POBLADOS DE APALÍN Y BELLAVISTA BAJA, EN LOS DISTRITOS DE BAÑOS DEL INCA Y ENCAÑADA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", indica en su CLAUSULA DUODÉCIMA - Resolución de contrato: cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, sobre lo expuesto, se tiene lo establecido en el Numeral 36.1 del Art. 36 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; norma aplicable al caso en concreto, misma que establece respecto a la Resolución de Contrato: "*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviviente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes*".

Que, la normativa de contrataciones del Estado prevé que el contrato establece las penalidades que serán aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. Estas penalidades pueden ser la "penalidad por mora" y las "otras penalidades" distintas a la mora.

Que, el numeral 161.1 y 161.2 del artículo 161 del Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; indica: "*161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que, son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. 161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse*".

Que, asimismo, el numeral 162.1 del artículo 162 Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; indica: "en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato a su cargo, la Entidad le aplica dicha penalidad, de manera automática, por cada día de atraso, realizando el cálculo de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
  - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



### Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Que, también, el numeral 164.1 y el literal a) del Artículo 164 Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sobre las causales de resolución; indica: *"La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a). Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello"*.

Que, además, el numeral 165.3 del Artículo 165 Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sobre procedimiento de resolución de contrato; indica: *"Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación"*.

Que, en mérito a los informes, normatividad incoada con anterioridad, es de verse que el Consorcio Supervisor Apalín – Bellavista, ha incurrido en abandono de Obra, por lo que, estaría ante la causal establecida en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual indica en su numeral 164.1. que La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, siendo que, al abandonar la Obra está incumpliendo injustificadamente con sus obligaciones legales o reglamentarias a su cargo, por lo que se deberá resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, así también se tiene que, los efectos de la Resolución de Contrato, conforme el numeral 166.1 del Art. 166 de la norma citada, es como sigue: *"Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados"*.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N.º 377-2019-EF; Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: RESOLVER EL Contrato N.º 15-2023-GR.CAJ-DRAC, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO, EN LOS CENTROS POBLADOS DE APALÍN Y BELLAVISTA BAJA, EN LOS DISTRITOS DE BAÑOS DEL INCA Y ENCAÑADA DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA –**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 29 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 01 de febrero del 2024.

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", celebrado entre el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA Y EL CONSORCIO SUPERVISOR APALÍN integrado por el Señor ZEGARRA VÁSQUEZ OSCAR con el 80% de participación y el Señor VELARDE SAGASTEGUI JUAN STALIN con el 20% de participación, quienes nombran como REPRESENTANTE COMÚN AL SEÑOR ZEGARRA VÁSQUEZ OSCAR, por la configuración de la causal de resolución de contrato establecidas en el literal a), del numeral 164.1, del Artículo 164, del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en mérito a los informes emitidos y fundamentos que forman parte de la presente resolución.

**Artículo Segundo: DISPONER**, la EJECUCIÓN de la garantía de fiel cumplimiento que el Contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de establecer la indemnización por los mayores daños irrogados, en aplicación del Numeral 166.1 del Art. 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo Tercero: DISPONER**, que la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Agricultura, cumpla con notificar la presente de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, notificar por CONDUCTO NOTARIAL al Contratista **Consortio Supervisor Apalín**, en su domicilio legal sito en el Pasaje El Rosario, Barrio San Martín de Porres, S-15, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA DECIMA OCTAVA del Contrato N.º 15-2023-GR.CAJ-DRAC.

**Artículo Cuarto: DISPONER**, que la Oficina de Abastecimiento realice el trámite correspondiente, a fin de poner en conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el incumplimiento del Contrato N.º 15-2023-GR.CAJ-DRAC; por parte del Contratista **Consortio Supervisor Apalín - Bellavista**, para la aplicación de la sanción correspondiente

**Artículo Quinto: Notificar** la presente resolución a las oficinas competentes de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, asimismo publicar en la página Web de la Institucional.

**POR TANTO**

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR